



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0353</b>
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ

### ANTECEDENTES

Mediante memorial del 12 de abril de 2023 la apoderada de la parte demandante, radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto del bien inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria 470-168367, frente al inmueble denominado como PALO SOLO LOTE 1, con ocasión a la subdivisión del bien inmueble acaecida mediante escritura pública 2723 de 20 de diciembre de 2022.

Mediante memorial radicado el 13 de abril de 2023, la empresa VERDIA S.A.S. radica solicitud de sucesión procesal por cuanto el predio objeto de la Litis inicialmente identificado con el nombre de “PALO SOLO” y número de matrícula inmobiliaria 470-15572, se subdividió mediante escritura pública 2723 de 20 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría treinta de Bogotá D.C.

Producto de dicha división se crearon dos folios de matrícula a saber: i) 470-168367, frente al inmueble denominado como PALO SOLO LOTE 1, ii) 470-168368, frente al inmueble que se denominó “PALO SOLO LOTE 2”, este último inmueble el objeto del proceso reivindicatorio y de pertenencia, fue donado a la empresa VERDIA S.A.S.

En audiencia que se realizó el día 19 de abril de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la demandada para que se pronunciara frente a dichas solicitudes.

De igual manera en la mencionada audiencia la parte demandada solicitó la prórroga de la competencia según lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P. de lo cual se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante para que se pronunciara al respecto.

Vencidos los términos anteriormente citados, corresponde al Despacho tomar las decisiones que en derecho corresponde frente a tres circunstancias a saber: 1. Solicitud de levantamiento de medida cautelar, 2. Solicitud de sucesión procesal, 3. Prórroga de la competencia.

El día 21 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó complementación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra decisión de pruebas de la audiencia de del día 19 de abril de 2023.

### CONSIDERACIONES

Conforme se establecieron en los antecedentes de la presente providencia ocupa la atención del Despacho el resolver tres solicitudes cada una de ellas ya determinadas y enumeradas, pasara el Despacho a presentar las consideraciones frente a cada una de ellas en el orden que se realizaron en el expediente.

## 1. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Frente a este primer asunto tiene el Despacho que la solicitud que radica la apoderada la parte demandante, PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., se circunscribe al levantamiento de la medida cautelar obrante en la anotación \_\_ del folio de matrícula inmobiliaria 470-168367, frente al inmueble denominado como PALO SOLO LOTE 1, el cual como se dijo en los antecedentes de esta providencia resulto producto de la subdivisión del inmueble de mayor extensión.

Valga la pena aclarar que la medida cautelar de inscripción de la demanda que refiere la apoderada judicial de la parte demandante es la que ordena el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. habida cuenta que en el expediente que nos ocupa se tramita demanda de reconvencción con pretensión declarativa de pertenencia.

De las razones esgrimidas por la apoderada judicial de la parte demandada en el traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, las mismas no son de recibo del Despacho en tanto la pretensión reivindicatoria y de reconvencción de pertenencia son claras tras perseguir en cada una de dichas pretensiones una franja de terreno específica del predio que otrora se llamaba "PALO SOLO", de igual manera de dicha franja de terreno se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, así como dictamen pericial, con la identificación del inmueble objeto de las pretensiones.

Para el Despacho es claro que, de la división del predio de mayor extensión en dos inmuebles, la demanda principal como la de reconvencción se encamina en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-168368, que en la escritura pública 2723 de 20 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría treinta de Bogotá D.C. se denominó "PALO SOLO LOTE 2" del cual a su vez se realizó otra de las solicitudes por resolver.

Como consecuencia de la subdivisión el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-168367, denominado como "PALO SOLO LOTE 1" no es el predio que se encuentra en las pretensiones de la demanda principal como de la demanda de reconvencción, razón por la cual sobre el mismo inmueble no debe recaer una medida cautelar.

## 2. SUCESIÓN PROCESAL.

Con ocasión al contrato de donación consignado en escritura pública de fecha 2723 de 20 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría treinta de Bogotá D.C. teniendo como donante a la aquí demandante y como donataria a la empresa VERDIA S.A.S. se hace necesario remitirnos al artículo 68 del C.G.P. el cual establece:

**"Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.** También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Dentro del término de traslado la parte demandada, manifestó que rechazaba la sustitución procesal de la parte demandante, expresando entre otras un actuar contrario a la lealtad procesal, el posible desmedro de las garantías ius fundamentales del demandado en tanto no fue notificado del trámite de subdivisión, entre otras; para el Despacho es claro que la parte demandada se opone rotundamente a la sustitución de su contrincante en el proceso reivindicatorio como en la demanda de reconvencción, por consiguiente, el Despacho habida cuenta de dicha determinación asignará la consecuencia jurídica correspondiente, esto es tener a VERDIA S.A.S. como litisconsorte de la demandante Palmar Del Oriente S.A.S. según se subrayó con antelación, con la debida advertencia que la litisconsorte asumirá el proceso en la instancia en la que se encuentra.

### **3. PRORROGA DE LA COMPETENCIA.**

Dentro del presente proceso judicial tenemos que, mediante providencia del diecinueve de julio de 2017, se admitió la demanda, la cual fue notificada al demandado el día dos de noviembre de 2017, lo cual daría cuenta que el término previsto en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P. se encuentra vencido.

Considera el Despacho importante resaltar que la carga laboral en cuanto a procesos activos de conocimiento de este Despacho es elevada, adicional a lo anterior han ocurrido hechos relevantes que han suspendido el proceso tales como el deceso del apoderado judicial de la parte demandada lo cual suspendió el proceso por un periodo superior a los cuatro meses, de igual manera en varias oportunidades por razones externas al Despacho se han aplazado las diligencias previstas, y el hecho sabido de la pandemia que suspendió toda actuación judicial por un periodo de tres meses.

Lo anterior son causas razonables para el Despacho por las cuales no se ha podido dictar la sentencia que en Derecho corresponde dentro del presente proceso judicial, pero que a su vez y haciendo uso del inciso sexto del artículo 121 del C.G.P. se ve en la necesidad de prorrogar el término para conocer del presente asunto por seis meses.

Por último, a la complementación de la sustentación del recurso de apelación que presento la apoderada de la parte demandante corresponde al mismo dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 470-168367, denominado como “PALO SOLO LOTE 1”.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO.** Tener a VERDIA S.A.S. como litisconsorte de la demandante Palmar Del Oriente S.A.S. en el proceso principal, reivindicatorio de dominio, como en la demanda de reconvencción, proceso de pertenencia, en los términos dispuestos en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la doctora Yesica Liseth Villamizar Ramirez, portadora de la T.P. 306999 del C.S.J. como apoderada de la empresa VERDIA S.A.S. quien

actúa en lo sucesivo como LITISCONSORTE DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos del poder conferido.

**CUARTO. PRORROGAR** el plazo para decidir en primera instancia el presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO.** Correr traslado, por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de complementación de la sustentación al recurso de apelación que presentó la apoderada de la parte demandante el día 21 de abril de 2023.

Por Secretaría, realícese el traslado, dejando las constancias correspondientes.

**SEXTO.** Vencido el término dispuesto en el numeral quinto, Por Secretaría, remítase audiencia del día 19 de abril de 2023, memorial de fecha 21 de abril de 2023, y en caso de presentarse memorial que descorra traslado del recurso de apelación, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, Reparto, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO. SEÑALAR** el día **siete (7) de junio de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P., advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0145</b>
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	SANDRA CIPRIAN SARMIENTO Y OTRO.

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 12 de diciembre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.200.000,00	\$	23.730,91	
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.200.000,00	\$	24.502,19	
MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.200.000,00	\$	24.706,17	
ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.200.000,00	\$	25.399,29	
MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.200.000,00	\$	26.182,80	
JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.200.000,00	\$	26.996,09	
JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.200.000,00	\$	28.024,79	
AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.200.000,00	\$	29.101,73	
SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.200.000,00	\$	30.578,58	
OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.200.000,00	\$	31.833,94	
NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.200.000,00	\$	33.142,09	
DICIEMBRE	2022	12	2,93%	\$	1.200.000,00	\$	14.076,32	
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	<b>318.274,90</b>
<b>LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>							\$	<b>3.046.280,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>							\$	<b>3.364.554,90</b>

En atención de la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto de los títulos judiciales se accederá a la relación de títulos y a la entrega de los mismos.

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 12 de diciembre de 2022, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$ **3.364.554,90**).

**SEGUNDO.** Por Secretaria expídase la relación de títulos judiciales y entréguese previa verificación en caso de que estos no estén embargados a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0629</b>
Demandante:	AYDEE FRANCO
Demandado:	JAIDY FRANCO Y OTROS

REQUERIR en el término improrrogable de diez (10) días al perito ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE para que sirva rendir el informe del predio objeto de diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**INCIDENTE DESACATO**

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0420</b>
Demandante:	BLANCA STELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN Y OTROS

**ANTECEDENTES**

Según autos proferidos por el Despacho con fecha calendados 23 de julio de 2019, 07 de julio de 2020, 23 de febrero de 2021, 16 de noviembre de 2021, 03 de mayo de 2022 y 25 de octubre de 2022 la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por el Despacho, en los cuales se les indicaba la existencia del proceso de referencia para que hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

**CONSIDERACIONES**

En providencias mencionadas anteriormente el Despacho requirió IGAC, con el fin de que realizara las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Según obra en el expediente folio (35) la parte demandante comunicó la orden impartida directamente en la oficina de la entidad requerida, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Así mismo en providencia de fecha 07 de julio de 2020 el Despacho requirió por segunda vez al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ordenando "... en el término de cinco (05) días siguientes a esta comunicación sirva pronunciarse respecto de la apertura del presente proceso de pertenencia, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Según empresa de correo certificado el oficio dirigido al IGAC fue recibido el día 24 de noviembre de 2020.

Así mismo en providencia de fecha 16 de noviembre de 2021 se requirió nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI ordenando.... "en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de referencia. Adviértase que, de no dar respuesta en el término señalado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P;

En providencia de fecha 03 de mayo se requirió nuevamente al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 375, numeral 6, inciso segundo C.G.P.

Requerimiento que fue comunicado por Secretaria en oficio 1024 de 13 de mayo de 2022, el día 18 de mayo de 2022 al correo de la entidad requerida.

En auto de fecha 25 de octubre el despacho requirió nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI previo al inicio del incidente de desacato para que en el término de cinco días allegaran respuesta del requerimiento de auto de fecha 03 de mayo de 2022.

Por Secretaria en oficio civil 1745 comunicado el día 17 de noviembre de 2022 al correo del IGAC, se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a

iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P;

*“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Lo cual impone la necesidad de dar apertura al tramite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL** a fin de estudiar la posible sanción a imponer al representante legal de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. INFORMAR** al presunto infractor que su omisión con relación a los requerimientos hechos por parte del Despacho transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

**TERCERO. CONCEDER** el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que cumpla con la orden emitida y presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento.

**CUARTO. POR SECRETARIA** notifíquese al representante legal de la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI del auto de apertura de incidente desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0670</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLIUD ANTONIO VELASQUEZ

### CONSIDERACIONES

Mediante documento privado de fecha 13 de diciembre del 2022 JESSICA PÉREZ MORENO apoderada especial de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y JOHANA CAROLINA BERNAL apoderado especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte,*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el Proceso Menor Cuantía radicado No. 2019-0670 a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

Ahora bien, el Despacho ACEPTA la renuncia de poder de fecha 13 de diciembre del 2022, del apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No.125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

El apoderado especial del cesionario JOHANA CAROLINA BERNAL, dentro del poder allegado se le faculta exclusivamente para la suscripción de memoriales de cesión, razón por la cual el Despacho REQUERIRÁ a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT en el término de (30) días se sirvan mencionar el apoderado que los represente dentro del proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Menor Cuantía radicado No. 2019-0670, a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

**SEGUNDO:** RECONOCER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, en la cuantía adeudada en la obligación aquí cobrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**TERCERO.** ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** REQUERIR en el término de (30) días al Cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, para que informen quien va a hacer el apoderado judicial dentro del proceso de referencia y allegue los soportes que dé cuenta de ello.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0085</b>
Demandante:	ORGANIZACIÓN FLOR HUILA
Demandado:	GUSTAVO VELEZ GONZALEZ Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ORGANIZACIÓN FLOR HUILA en contra de GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, MERCEDES GARZON MURILLO Y LUIS EDUARDO JARAMILLO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0362</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante MICROACTIVOS S.A.S., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El demandante, en escrito recibido el 23 de enero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante MICROACTIVOS S.A.S, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación el apoderado de la parte interesada MICROACTIVOS S.A.S., solicita en caso de no existir remanentes, la entrega de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO.** Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0518</b>
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y OTRO.

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0521</b>
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ y JUAN DE JESUS VARGAS AVILA.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la citación personal al demandado JUAN DE JESUS VARGAS AVILA se efectuó el día 18 de marzo del año 2021, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.

Así mismo la notificación por aviso del demandado JUAN DE JESUS VARGAS AVILA se surtió el día 15 de septiembre del 2021, esto según certificación de empresa de servicio postal de conformidad Art 292 del C.G.P.

Ahora frente al demandado en escrito que aporta la parte demandante de fecha 18 de noviembre de 2022, en la cual el demandado JUAN DE JESUS VARGAS AVILA manifiesta conocer el contenido del auto que libró orden de pago de fecha 09 de diciembre de 2020, motivo por el cual pacto un acuerdo que genero la suspensión del proceso hasta el 11 de diciembre de 2021.

En razón a lo anterior de conformidad Art 301 del CGP, el demandado EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ se entiende notificado por conducta concluyente.

A la fecha en que se profiere la presente decisión los demandados no han pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ y JUAN DE JESUS VARGAS AVILA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado al demandado JUAN DE JESUS VARGAS AVILA, de la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ, de la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad Art. 301 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ y JUAN DE JESUS VARGAS AVILA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEPTIMO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$231.000** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBA SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicación:</b>	<b>2020-00570</b>
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS

**CONSIDERACIONES**

Los demandados señores Carlos y Milton Bohórquez Cuellar, el día 12 de octubre de 2022 se notificaron personalmente del auto que admite la demanda calendaro 19 de enero de 2021.

Los diez (10) días para contestar la demanda iniciando el día 13 de octubre y feneciendo el día 27 de octubre del año 2022, allegando la contestación de la demanda por intermedio de apoderada judicial el día 28 de noviembre de 2022, lo cual resulta extemporáneo.

Ahora bien, frente al demandado Luis Eduardo Bohórquez Cuellar, confiere poder especial a abogada de confianza, quien de igual manera el día 28 de noviembre de 2022 contesta la demanda en su nombre, razón anterior para dar aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 77 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 300 y 301 del C.G.P. frente a la notificación de la demanda.

En este estado del proceso se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391, Ibídem.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Tener por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda a los señores Carlos, Luis Eduardo y Milton Bohórquez Cuellar, conforme las consideraciones antes dispuestas.

**SEGUNDO.** Tener por no contestada la demanda por los señores Carlos y Milton Bohórquez Cuellar, en razón a la extemporaneidad de la misma, según las consideraciones que preceden.

**TERCERO.** Correr traslado al demandante de la contestación de la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Bohórquez Cuellar, a través de apoderada judicial, por el término de tres (3) días, para lo correspondiente.

**CUARTO. RECONOCER y TENER** a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SANCHEZ, identificado con T.P. 315.367 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0625</b>
Demandante:	FERNANDO MARTINEZ RIOS
Demandado:	CONSTRUPAL S.A.S. Y OTROS

**REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**SEÑALAR** la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día ocho (8) de junio 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular al bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-80394.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** a las partes, intervinientes, así como al auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0626</b>
Demandante:	SANTIAGO GUTIÉRREZ ROJAS
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

**CONSIDERACIONES**

En providencia de fecha 06 de septiembre de 2022 previo calificación de la demanda, se solicitaron documentos a la parte demandante el cual aportó certificado de libertad y tradición sencillo mas no especial.

Habida cuenta que no se había calificado la demanda y en este estado del proceso se hace necesario advertir que frente a la solicitud se acumulación de demandada el mismo se hace improcedente de conformidad Art. 392 inciso 4 en concordancia # 2 del 148 C.G.P, el cual establece lo siguiente;

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*

*Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

Ahora frente a la respuesta aportada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en la cual manifiestan que debido a que no se manifestó de manera clara y suficiente el objeto de la petición, no fue posible dar respuesta del requerimiento, se hace necesario ordenar por secretaria se oficie aportando certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la pertenencia.

Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la acumulación de demanda por expuesto en las consideraciones de la providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que en un termino improrrogable de diez (10) días al recibo de la comunicación realice las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaria, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Incorpórese el certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470-45620.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0649</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

Previo a reconocer personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, REQUERIR en el término de 10 días a la parte demandante para que aporte escritura publica numero 2661 con vigencia no superior a 30 días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0663</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIÉRREZ

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

Por medio de memorial de fecha 09 de noviembre de 2022, la apoderada general de Microactivos S.A.S., GETSY AMAR GIL RIVAS allega poder conferido al ABOGADO CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363.316, razón por la cual el Despacho le reconoce Personería Jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00145</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ

Previo verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir, por consiguiente, en caso de existir la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0234</b>
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE
Demandado:	NURY FRAISOLE SUAREZ CÁRDENAS

En escrito de fecha 22 de marzo de 2023 la parte demandante solicita se requiera a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, para que se sirvan dar respuesta al oficio civil No. 0740 del 18 de junio de 2021, el cual fue recibido por Angelica Gutiérrez el día 28 de junio de 2021, sin que hasta la fecha obre respuesta alguna.

Por lo anterior, se hace necesario REQUERIR por segunda vez a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirvan dar respuesta al oficio 0740 de 18 de junio de 2021.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0437</b>
Demandante:	CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO
Demandado:	JOSÉ WILMER VEGA GUARIN

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que manifieste si se opone o no a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que es un proceso ejecutivo, se REQUIERE a la parte demandante para que aclare la forma de terminación del proceso que pretende.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00547</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA

**CONSIDERACIONES**

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según certificación de la empresa de servicio postal E-ENTREGA el día 23 de febrero de 2022 se notificó en debida forma al demandado PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA con constancia de ACUSE RECIBO de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado al demandado PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA, de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA, tal como se indicó en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO:** **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.206.830,35 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

FRS

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0601</b>
Demandante:	PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA
Demandado:	JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTES

Previo a resolver de fondo la solicitud que hiciera la parte demandada de terminación del proceso por pago de la obligación, por Secretaria Córrese traslado en el término de (3) días a la parte demandante, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00614</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MILDRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo menor cuantía, en contra de MILDRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal el día 16 de mayo de 2022, se notificó en debida forma a la demandada MILDRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR con constancia de ACUSE RECIBO de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra MILDRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado al demandado MILDRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR, de las providencias de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra MILDRED YAMILE ALARCÓN SALAZAR, tal como se indicó en las providencias de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **2.418.439,85** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

FRS

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00617</b>
Demandante:	JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA GLADYS HERNANDEZ AGUIRRE Y OTROS

### CONSIDERACIONES

JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ por medio de apoderado judicial radicó demanda verbal sumaria de pertenencia en contra de ORLANDO VARGAS RINCÓN y MARPIA GLADYS HERNÁNDEZ AGUIRRE, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su admisión mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021.

Se realizó emplazamiento el día 14 de enero de 2022 y nombramiento de curador ad litem quien en memorial del 2 de marzo de 2023 contesto la demanda (digital) en representación de los demandados, así como las personas indeterminadas.

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante en memorial del 13 de septiembre radicó reforma de la demanda y que de la misma el Despacho no se ha pronunciado siendo lo oportuno por ser el presente un proceso verbal sumario y en consonancia con el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P. la misma resulta improcedente por lo anterior se rechazara la solicitud de reforma de la demanda.

Ahora continuando con el procedimiento previsto tenemos que reposa respuestas de las entidades así, en el folios 54 a 67 respuesta de la Agencia de Desarrollo Rural, en el folio 118 respuesta de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, en los folios 123 y 124 respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en folio 140 respuesta de la Alcaldía de Villanueva – Casanare, en folios 142 a 144, respuesta de la Superintendencia de Notariado y registro, se encuentra la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras en el numeral 9 de la carpeta digital de este expediente.

La instalación de la valla como la inscripción de la demanda obran en los folios 104 a 106 del expediente.

Vencido el termino la parte demandada a través de Curador Ad litem contestó la demanda como sin que se interpusiera excepción alguna; como quiera que se ha notificado las partes.

Toda vez que no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho al decreto de pruebas y la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

### 1. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.1. Parte demandante.

##### 1.1.1. Documentales.

1.1.1.1. Escritura pública 405 de 4 de agosto de 2003, Notaría única de Villanueva – Casanare.

- 1.1.1.2. Certificado de libertad y tradición especial del folio de matrícula 470-67291.
- 1.1.1.3. Certificado de libertad y tradición especial del folio de matrícula 470-67291.
- 1.1.1.4. Certificado de libertad y tradición especial del folio de matrícula 470-28695.
- 1.1.1.5. Paz y salvo impuesto predial 01-00-0093-0019-000.
- 1.1.1.6. Recibo de caja de impuesto predial 01-00-0093-0019-000.
- 1.1.1.7. Plano topográfico y documentos del perito.
- 1.1.1.8. Derecho de petición radicado ante Enerca.

### **1.1.2. Testimoniales**

- 1.1.2.1. Rosa Elvira Ovalle Díaz.
- 1.1.2.2. Leonidas Medina Vargas.
- 1.1.2.3. Héctor López Barreto.

### **1.1.3. Inspección Judicial**

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

### **1.2. Parte Demandado.**

La curadora *ad litem* de los demandados no solicitó medio probatorio alguno.

### **1.3. Pruebas de oficio.**

Desígnese al perito a YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, calidad de auxiliar de la justicia como perito topógrafo para que acompañe al Despacho en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, que se señalará a continuación, la cual se realizará sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-67291, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas).

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** de plano la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO.** Señálese el día **treinta y uno (31) de mayo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-67291, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas).

**TERCERO. SEÑALAR** el día **veintinueve (29) de junio de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes, así como al auxiliar de la Justicia señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0063</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ANTONIO MÉNDEZ ORTIZ

En atención a la liquidación del crédito de fecha 24 de noviembre del 2022 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2022, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (**\$37.096.750**) correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	AVALÚO SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-0492
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S
Demandado:	RUBÉN ANTONIO PINZÓN GALINDO.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se decretaron el desistimiento de la demanda, de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)., lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir en su parte resolutive los numerales primero y quinto, el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedaran así:

“**PRIMERO:** **ACEPTAR** el Desistimiento de la demanda AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS instaurada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en contra de RUBÉN **ANTONIO** PINZÓN GALINDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

**QUINTO:** Ordenar por Secretaría, previa verificación y en caso de no existir embargos de remanentes, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho dentro del proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos con radicado 2022-0492 en favor de la parte demandada señor RUBÉN **ANTONIO** PINZÓN GALINDO.”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0521</b>
Demandante:	CEMENTOS NACIONALES S.A.
Demandado:	CONCRETOS PREMIUM S.A.S.

Con ocasión al contrato de transacción celebrado por las partes de fecha 03 de febrero de 2023, nos remitimos al artículo 2469 del Código Civil el cual establece lo siguiente;

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*

Las partes acordaron una fecha límite de suspensión que iba hasta el 28 de febrero de 2023, y en razón a la carga laboral que maneja el Despacho al momento en que se pronuncia frente al contrato de transacción el tiempo de suspensión ya expiro.

Por tal motivo se hace necesario por parte del Despacho REQUERIR en el término de (30) días a la parte demandante para que informe si se cumplió con la obligación contraída o no, para que dependiendo de lo acontecido el Despacho continúe con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0538</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PIEDAD MARTÍNEZ BENAVIDEZ

Por Secretaria, póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias visibles en el cuaderno físico y digital de Medidas Cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Por Secretaria, REQUERIR al BANCO POPULAR, para que en el término de (10) días al recibo de la comunicación, surtan dar respuesta al oficio civil No. 1601 remitido el día 10 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0597
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.
Demandado:	MARLENY CASTILLO VACCA.

### CONSIDERACIONES

La abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, radicó memorial de sustitución del poder en favor del abogado CRISTHIAN FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363.316 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

El abogado CRISTHIAN FRANCO SANABRIA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se revisa el poder que otorgaron en su favor y del mismo se extrae que cuenta con la facultad de solicitar la terminación del proceso en caso de pago total de la obligación, por lo anterior en consideración del Despacho dicha solicitud se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en la sustitución del poder.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MICROACTIVOS S.A. en contra de MARLENY CASTILLO VACCA, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**QUINTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0625
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	LUZ DARY PEREA.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia, radicó demanda de ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Luz Dary Perea.

El Despacho mediante providencia calendada diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda.

La apoderada judicial de la demandante en memorial del trece de febrero solicita la reforma de la demanda, en una de las pretensiones.

### CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de del señalamiento de la audiencia inicial.

1°. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración** en las partes en el proceso, o de las **pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...) (Resaltado del Juzgado).

De la norma transcrita anteriormente se desprende que los requisitos para que proceda la reforma de la demanda en la presente acción son: a) Que la petición se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, b) Que con la reforma se presente alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, de los hechos en el caso que nos ocupa se encuentran demostrados tal como se indicó en el acápite de antecedentes, sin embargo del memorial no se advierte que hubiera anexado la demanda debidamente integrada por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que lo realice de esta manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda debidamente integrada con las reformas realizadas, conforme las consideraciones del presente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0703</b>
Demandante:	YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ
Demandado:	WILMAR FERNEY MORENO AYALA

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILMAR FERNEY MORENO AYALA, en auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial libro mandamiento de pago.

En escrito del 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver esta solicitud se tendrá en cuenta lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 315 del C.G.P. el cual reza:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:  
(...)  
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.  
(...)”

Revisado lo anterior, en contraste con el poder adjunto el Despacho no encuentra la facultad expresa de desistir de las pretensiones, razón por la cual no puede el apoderado de la demandante realizar dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la solicitud de Desistimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0038</b>
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante FINANZAUTO S.A., en proceso GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 21 de abril de 2023 desiste de la ejecución de pago directo y solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de la orden de aprehensión, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante FINANZAUTO S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por apoderado de FINANZAUTO S.A., en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE, por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO:** SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas DAQ-371, marca KIA, línea PICANTO EX, modelo 2012, color Gris, Nro de Motor

G4LABP008095, VIN KNABX512ACT046216 de propiedad de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE identificado con C.C. 1015393722.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional [mevil.sijingucuri@policia.gov.co](mailto:mevil.sijingucuri@policia.gov.co); [mevil.sijin@policia.gov.co](mailto:mevil.sijin@policia.gov.co); [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co); [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co).

**TERCERO:** Surtidas las diligencias anteriores, ARCHÍVESE el proceso no sin antes dejas las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0065</b>
Medidas Cautelares.	
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

**ANTECEDENTES**

Con la radicación de la demanda monitoria, el demandante a través de su apoderada judicial solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo de múltiples bienes de la demandada.

En providencia del 1 de marzo de 2023, este Despacho negó las medidas cautelares decretadas.

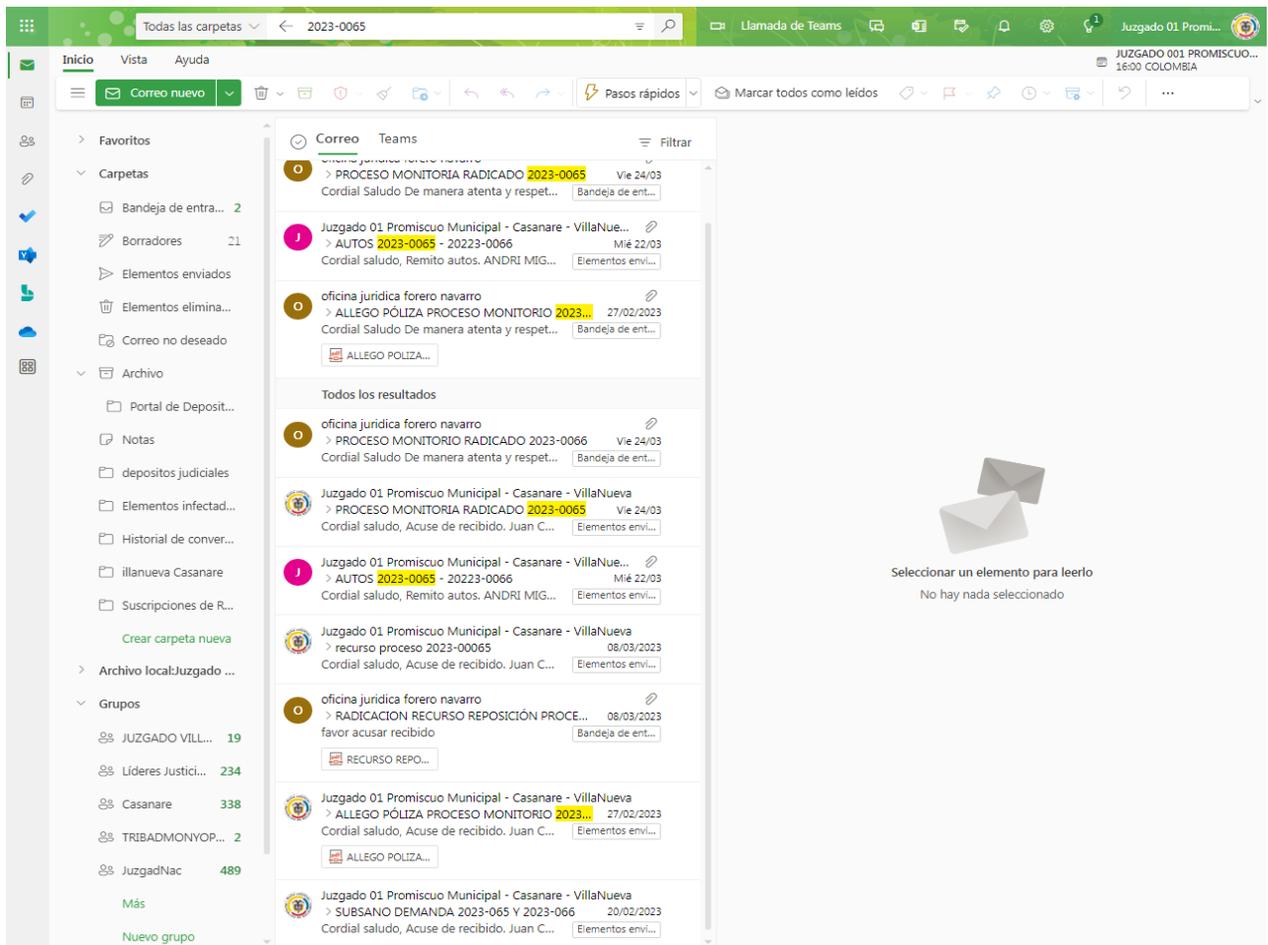
Mediante recurso de reposición la apoderada del demandante en memorial que allega al correo del Juzgado el día 8 de marzo de 2023, solicita se revoque la anterior providencia, dicho recurso se resuelve mediante providencia calendada 24 de marzo de 2023, en la cual se rechazó el recurso de reposición por la extemporaneidad del mismo.

El mismo 24 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante radica recurso de reposición a la providencia del día 24 de marzo de 2023, conjuntamente con solicitud de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. frente al auto que resuelve el recurso de reposición no procede recurso de alguno, lo anterior a fin de no hacer indeterminadas las oportunidades de impugnar una providencia; ahora bien frente al argumento de la parte demandante en cuanto a que en la providencia de fecha 24 de marzo de 2023 no se resolvieron aspectos de la providencia del 1 de marzo de 2023, lo anterior se da con ocasión a la extemporaneidad de la interposición del primero de las impugnaciones, por lo anterior no hay lugar a resolver el recurso de reposición que de manera tardía radica ante el Despacho la apoderada judicial del demandante.

Se hace necesario el aclarar a la apoderada judicial de la parte demandante que en el correo del Despacho no reposa memorial alguno del día 7 de marzo del corriente, por consiguiente, el Despacho no tuvo conocimiento de la impugnación de la providencia sino hasta el día 8 de marzo de 2023, prueba de ello la siguiente captura del correo institucional, en donde consta los correos electrónicos que al presente proceso judicial se han radicado.



En este estado del proceso y con ocasión a la radicación de medidas cautelares por parte de la apoderada judicial del demandante, se hace necesario resolver respecto al decreto o no de las mismas, para lo cual se advierte que es ausente la caución de la que habla el numeral 2 del artículo 590, por lo anterior el Despacho se abstendrá de decretar las cautelares solicitadas hasta tanto no se cumpla con el requisito antes establecido.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

## RESUELVE

**PRIMERO. Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto al auto de fecha 24 de marzo de 2023, por las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO. Abstenerse** de resolver respecto a las medidas cautelares hasta tanto no se aporte caución, conforme la norma citada en las consideraciones que preceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0066</b>
Medidas Cautelares.	
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

**ANTECEDENTES**

Con la radicación de la demanda monitoria, el demandante a través de su apoderada judicial solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo de múltiples bienes de la demandada.

En providencia del 1 de marzo de 2023, este Despacho negó las medidas cautelares decretadas.

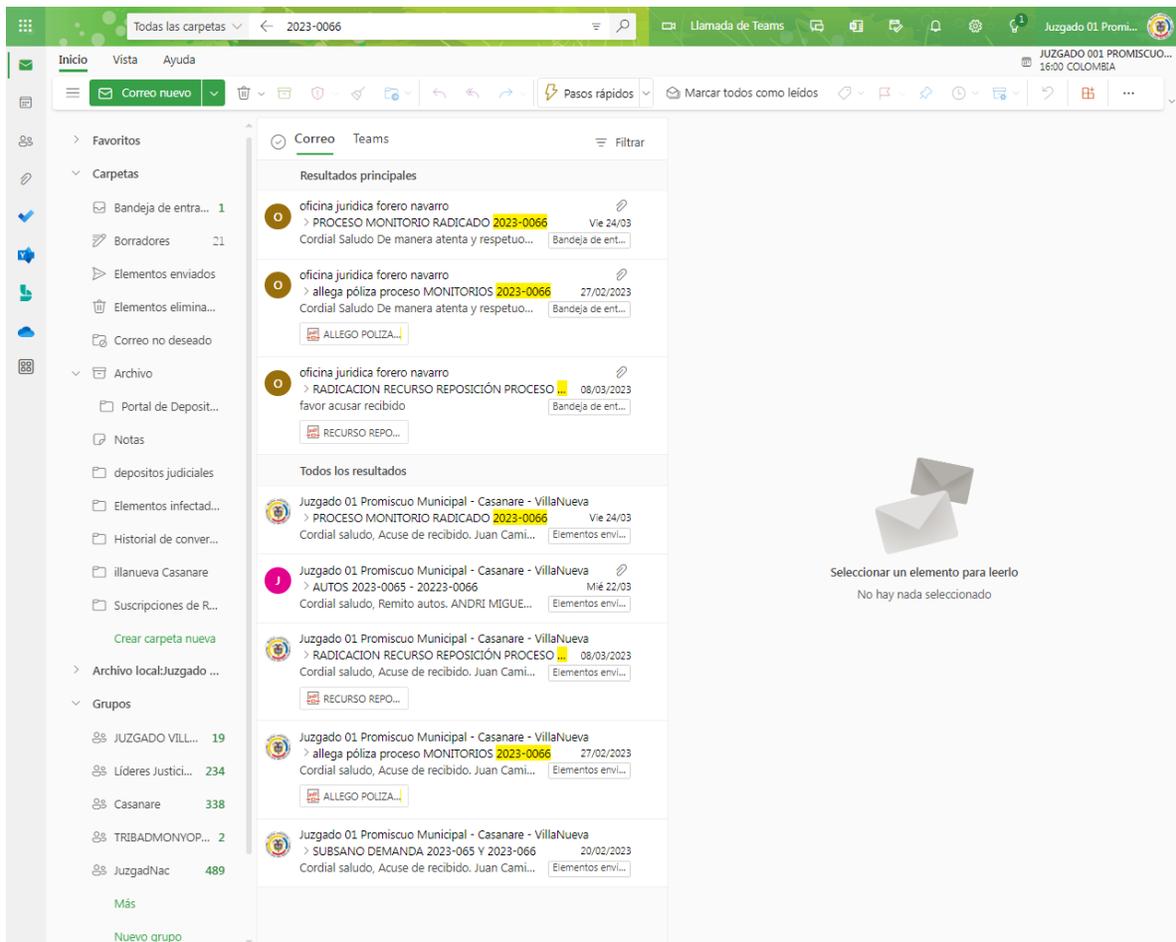
Mediante recurso de reposición la apoderada del demandante en memorial que allega al correo del Juzgado el día 8 de marzo de 2023, solicita se revoque la anterior providencia, dicho recurso se resuelve mediante providencia calendada 24 de marzo de 2023, en la cual se rechazó el recurso de reposición por la extemporaneidad del mismo.

El mismo 24 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante radica recurso de reposición a la providencia del día 24 de marzo de 2023, conjuntamente con solicitud de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. frente al auto que resuelve el recurso de reposición no procede recurso de alguno, lo anterior a fin de no hacer indeterminadas las oportunidades de impugnar una providencia; ahora bien frente al argumento de la parte demandante en cuanto a que en la providencia de fecha 24 de marzo de 2023 no se resolvieron aspectos de la providencia del 1 de marzo de 2023, lo anterior se da con ocasión a la extemporaneidad de la interposición del primero de las impugnaciones, por lo anterior no hay lugar a resolver el recurso de reposición que de manera tardía radica ante el Despacho la apoderada judicial del demandante.

Se hace necesario el aclarar a la apoderada judicial de la parte demandante que en el correo del Despacho no reposa memorial alguno del día 7 de marzo del corriente, por consiguiente, el Despacho no tuvo conocimiento de la impugnación de la providencia sino hasta el día 8 de marzo de 2023, prueba de ello la siguiente captura del correo institucional, en donde consta los correos electrónicos que al presente proceso judicial se han radicado.



En este estado del proceso y con ocasión a la radicación de medidas cautelares por parte de la apoderada judicial del demandante, se hace necesario resolver respecto al decreto o no de las mismas, para lo cual se advierte que es ausente la caución de la que habla el numeral 2 del artículo 590, por lo anterior el Despacho se abstendrá de decretar las cautelas solicitadas hasta tanto no se cumpla con el requisito antes establecido.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

## RESUELVE

**PRIMERO. Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto al auto de fecha 24 de marzo de 2023, por las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO. Abstenerse** de resolver respecto a las medidas cautelares hasta tanto no se aporte caución, conforme la norma citada en las consideraciones que preceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0086</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DULGAR EMILIO CURCHO TUAY

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago.

En escrito radicado el día 31 de marzo de 2023 la apoderada de la parte solicita la aclaración o corrección de providencia antes mencionada.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la solicitud de aclaración de la providencia en mención según lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P. la cual en el inciso segundo manifiesta el término para que en oportunidad se realice la aclaración de la providencia, lo cual da cuenta que el mismo se refiere al término de ejecutoria, la cual con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 302, Ibdem, es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Para el caso que nos ocupa tenemos entonces que el auto que libro mandamiento de pago se notificó por estado del día 8 de marzo del corriente por consiguiente los términos para solicitar la aclaración transcurrieron los días 9, 10 y 13 de marzo de 2023, no siendo hasta el día 31 de marzo que la apoderada de la parte demandante radica la solicitud, por lo anterior el término se encuentra vencido, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

Frente a la solicitud de corrección tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada la revise y determine si existió un error, omisión o cambio de palabras; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la modificación o complementación de la decisión la cual puede ocurrir en cualquier momento del trámite procesal teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Revisada la demanda considera oportuno corregir el yerro advertido por la parte demandante en cuanto a la omisión de las unidades de valor real en el mandamiento de pago, razón por la cual se corregirá dicho error.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** por extemporáneo la solicitud de aclaración interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, según las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO.** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

**“PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de DULGAR EMILIO CURCHO TUAY y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 261.531,62) **equivalentes a 803,82723 UVR**, por concepto de capital representado en la cuota 50 del Pagaré 90000043049.

1.1. Por los intereses corrientes en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 145.599,52), **equivalentes a 447,5056 UVR**, sobre el capital descrito anteriormente desde el 1 de enero de 2023, hasta el 30 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 1 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y TRES PESOS (\$ 58.775.560,73), **equivalente a 180.738,3239 UVR**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare 90000043049.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.533.967), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare fecha 2 de diciembre de 2011.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 7 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0193
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir la calidad en la que interviene el señor Rusbel Ariel Vega, dentro del proceso judicial, lo anterior teniendo en cuenta que del título valor – letra de cambio, se aprecia que el obligado - deudor es el señor Carlos Alfredo Torres.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que formula Edgar Piñeros Arias, en contra de Carlos Alfredo Torres y Rusbel Ariel Vega, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0195
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	JAVIER ARMANDO BERNAL TACORA

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir el lugar de notificaciones del demandado, lo anterior conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que formula Edgar Piñeros Arias, en contra de Javier Armando Bernal Tacora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0196
Demandante:	MARÍA LUISA TORRES MUÑOZ
Demandado:	YURGHEN EDILSÓN MARTÍNEZ GALINDO Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Por medio de auto calendarado dieciséis (16) de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Monterrey – Casanare, rechazó por competencia la demanda, argumentando que la cuantía según las pretensiones no ascendía a los 150 SMMLV, por lo anterior se tendrá en cuenta las causales esgrimidas en la providencia in cita para tomar la decisión que en Derecho corresponde, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

Revisada la presente demanda promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Resolución de Contrato presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LUISA TORRES MUÑOZ** en contra de **YURGHEN EDILSÓN MARTÍNEZ GALINDO** y **ROSA HERMINDA MENDOZA ACEVEDO**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de veinte (20) días<sup>1</sup>, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

**TERCERO. IMPARTIR** a la presente acción el trámite del proceso verbal, por ser de menor cuantía determinada por el valor de las pretensiones, previsto en el artículo 368 del C.G.P.

**CUARTO. RECONOCER y TENER** al abogado **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**, portador de la T.P. 150.549 del C.S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 369 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0198
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial REINTEGRA S.A.S., radicó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de REINTEGRA S.A.S. y en contra de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 35.891.883), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **3050081804**.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, portador de la T.P. 285.135 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0201
Demandante:	RODAMUNDI SAS
Demandado:	INDUBOBINADOS PARRA S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial RODAMUNDI SAS, radicó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (FACTURAS DE VENTA), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de RODAMUNDI SAS y en contra de INDUBOBINADOS PARRA S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$ 4.935.579), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta 32811.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 1.277.953), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta 33632.
  - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 8 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNANDEZ, portadora de la T.P. 295.199 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANT
Radicación:	2023-0203
Demandante:	MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ
Demandado:	D.V.R SERVICES S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ, radicó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (FACTURAS DE VENTA), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ y en contra de D.V.R SERVICES S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE** (\$ 1.769.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta 894.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL MCTE** (\$ 3.289.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura de venta 902.
  - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 8 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS, portador de la T.P. 277.213 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0210
Demandante:	ADRIANA GONZALEZ PULGARIN
Demandado:	YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO

### CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir el valor adeudado por el demandante en las pretensiones de la demanda que se refieren a las cuotas alimentarias, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho séptimo se relaciona un cumplimiento parcial de las cuotas alimentarias, sin mencionarse cuál ha sido dicho pago, como tampoco los periodos de tiempo en que ha cumplido con el pago, circunstancia que contrastado con las pretensiones encaminadas al cobro de las mesadas alimentarias los montos que se consignan en la demanda inicialmente radicada son variables y el Despacho no advierte la razón de dicha variación.

El Despacho considera que en lo que respecta a las pretensiones 26, 28, 29 de la demanda, las mismas no son exigibles por no estar consignados los conceptos de recreación, salud en el acta de acuerdo Audiencia de Conciliación No. 067 realizada el día 2 de noviembre del año 2021 ante la Defensoría Tercera de Familia del ICBF Centro Zonal Villanueva, Regional Casanare, de igual manera los mismos se encontrarían subsumidos dentro de la cuota alimentaria adeudada, al tenor de la definición de alimentos que trae el artículo 24 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, así:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.** Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Por consiguiente, al no haberse fijado expresamente por las partes el acuerdo conciliatorio de dichos ítems, los mismos a están inmersos en el valor correspondiente a la cuota alimentaria que se pretende cobrar en el presente proceso judicial, las razones anteriores para no librar mandamiento de pago por las pretensiones previamente relacionadas.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que formula DIEGO FERNANDO FARFAN GONZALEZ (adolescente), representado en por la señora ADRIANA GONZALEZ PULGARÍN, en contra de YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada, LIGIA CASTELLANOS CASTRO portadora de la T.P. 73.808 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0211
Demandante:	LINA MAYERLY CALDERÓN ÁVILA
Demandado:	JHONANDRY REYES CARDONA

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta LINA MAYERLY CALDERÓN ÁVILA, en representación de su menor hija LARC, mediante apoderada judicial en contra del señor JHONANDRY REYES CARDONA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor de la menor LARC, representada por la señora LINA MAYERLY CALDERÓN ÁVILA, en contra del señor JHONANDRY REYES CARDONA, por las Cuotas Alimentarias Adeudadas, así:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
  - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
  - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
  - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
  - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
  - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 169.680), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
  - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 169.680), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
  - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 169.680), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
  - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 169.680), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
  - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 11 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor la menor LARC, representada por la señora LINA MAYERLY CALDERÓN ÁVILA, en contra del señor JHONANDRY REYES CARDONA, por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, que para el año para el año 2023 equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 169.680), con sus respectivos incrementos anuales según el IPC.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. 149.167 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de abril de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario